## REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Contestación de la demanda

## Vista Número 998

Panamá, 3 de septiembre de 2010

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez, en representación de **Fulvia Raquel Garay Briceño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 254 de 2 de julio de 2009, expedida por la **Autoridad Marítima de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 a 16 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

## II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.

El apoderado judicial del demandante señala que el acto administrativo demandado infringe los artículos 1 y 4 de la ley 59 de 2005 que adopta normas de protección laboral para personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; en la forma que expone en las fojas 8 y 9 del expediente judicial.

## III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución administrativa 254-2009 de 2 de julio de 2009, por cuyo conducto el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá resolvió destituir a Fulvia Raquel Garay Briceño, del cargo que ocupaba en la institución. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante con la resolución que ahora se impugna en este proceso, ésta presentó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por el administrador general de la institución, confirmando en todas sus partes la decisión original; por lo que, al agotar la vía gubernativa ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la actora, en sustento de su pretensión, alega que al emitir el acto acusado la institución desconoció lo establecido en los artículos 1 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que se refieren a la protección laboral a las personas con enfermedades crónicas, involutivas o degenerativas que produzcan discapacidad laboral; ya que, a su juicio, al padecer Fulvia Garay de una enfermedad degenerativa como lo es la lumbalgia aguda, la cual le fue diagnosticada desde el año 2000, automáticamente estas normas le otorgaron el goce del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba en la Autoridad Marítima de Panamá. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos de la demandante, cuando señala que la institución demandada, previo a la emisión del acto acusado, no valoró lo que disponen las normas que se dicen infringidas, toda vez que no consta en el expediente judicial ni en el administrativo que Fulvia Garay Briceño haya acreditado ante la Autoridad Marítima de Panamá la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer, la cual, para tal objeto, debió recurrir a los medios previstos en el artículo 5 de la propia ley que ahora invoca a su favor, que expresa lo siguiente:

**"**La certificación de condición física o mental de las personas que enfermedades crónicas padezcan у/о produzcan degenerativas que discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin". ( Lo subrayado es nuestro).

En este sentido, debemos precisar que tampoco existe constancia documental alguna en el expediente judicial que acredite que la actora solicitó a dicha entidad que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar su caso; por lo que, con fundamento en lo previsto en el artículo 784 del Código de Procedimiento que dispone que le incumbe a las partes probar los hechos que alega, se estima que Fulvia Garay no sólo debió argumentar que adquirió el derecho a la estabilidad producto de la enfermedad crónica que venía padeciendo desde el año 2000, sino que ésta debió aportar con el libelo de la demanda la certificación antes mencionada, para que de esta forma la entidad demandada pudiera aplicarle lo que establece la ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención esa Sala expresó en sentencia de 22 de junio de 2007, lo que a continuación se transcribe:

"En primer término, es preciso advertir que el actor en ningún momento acreditó haber ingresado a labor en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos. De este hecho, se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

En casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha señalado reiteradamente, que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le

garantice estabilidad en su empleo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que servidores públicos que ingresan cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de Administración. (Artículo 794 Código Administrativo). Sentencia de 10 de mayo de 2001, Johana Sosa de Ríos, la Autoridad Marítima contra Panamá.". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

De lo expuesto en el contexto anterior, se infiere con toda claridad que la Autoridad Marítima de Panamá en cualquier momento podía remover a la actora del cargo que desempeñaba en la institución, máxime si ésta era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, por no haber ingresado a través del mérito al régimen de carrera administrativa; situación que permite establecer que, los cargos de infracción a los artículos 1 y 4 de la ley 59 de 2005, aducidos por la actora, carecen de sustento jurídico.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la resolución administrativa 254-2009 de 2 de julio de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las peticiones del licenciado Manuel Bermúdez, en representación de Fulvia Raquel Garay Briceño.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese
Tribunal, se aduce como prueba documental la copia
autenticada del expediente administrativo relativo al

presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 491-10